

RESOLUCIÓN No. 0721

"POR LA CUAL SE INICIA UN TRÁMITE SANCIONATORIO, SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 1791 de 1996, con las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de Noviembre del 2006, el Decreto Distrital 561 del 2006 y la Resolución 0110 del 31 de Enero del 2007 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante quejas anónimas radicadas con los número 2001IE34410 del 24 de octubre de 2001, 2003ER3519 del 4 de febrero del 2003, 2003ER4629 del 13 de febrero de 2003, 2003ER5074 del 18 de febrero de 2003 y queja presentada ante la Alcaldía Mayor de Bogotá por el señor Alejandro Moreno López, el 13 de febrero de 2003, se informó que el establecimiento ubicado en la calle 73 No. 34- 04 (dirección antigua), localidad de Barrios Unidos, generaba contaminación auditiva y atmosférica.

Que la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente-DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente-SDA, realizó visita al establecimiento ubicado en la calle 73 No. 34- 04, el día 5 de marzo de 2003, que concluyó en los resultados que obran en el concepto técnico 1949 del 31 de marzo de 2003 y posterior requerimiento EE15772 del 23 de mayo de 2003, en el que se dispuso requerir al señor Román Buitrago, en calidad de propietario del la carpintería ubicada en la calle 73 No. 34- 04 (dirección antigua), para que:



"En el término de quince (15) días contados a partir del recibo del presente requerimiento:

- *Implemente en su establecimiento las medidas de control acústico necesarias para impedir que los niveles de presión sonora producidas en su actividad en horario diurno, superen los máximos permisibles para la zona residencial, dando con ello cumplimiento al artículo 17 de la resolución 8321 de 1983."*
- *Implemente dispositivos de control de la contaminación atmosférica implementando un sistema de captación de material particulado producto de la actividad que impidan cuasar con ello molestia a los vecinos o a los transeúntes y con lo cual no cuenta el establecimiento denunciado conforme al artículo 23 del Decreto 948 de 1995."*

Que mediante radicado 2005ER13289, se interpuso ante esta Entidad, queja anónima, por contam (dirección antigua), de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad.

Que en atención a lo anterior, el día 22 de julio de 2005, el Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales, adelantó visita al establecimiento ubicado en la calle 73 No. 34- 04 (dirección antigua). Con base en esta diligencia, se emitió el concepto técnico No. 6114 del 28 de julio de 2005 y posterior requerimiento EE42827 del 27 de diciembre de 2006, en el que se dispone requerir al señor Román Buitrago en calidad de propietario de la carpintería ubicada en la calle 73 No. 34- 04 (dirección antigua), de esta ciudad para que:

1. *"En el término de treinta (30) días calendario contados a partir del recibo del presente requerimiento, implemente las actividades y obras necesarias para confinar completamente el área de corte y transformación de madera e instale sistemas técnicos de control para la captación y evacuación de las emisiones allí generadas así como en el área de pintura, de tal forma que asegure una adecuada dispersión de las mismas y se evite con ello generar molestias a los vecinos y transeúntes del sector. Lo anterior en cumplimiento del artículo 23 del Decreto Min. Ambiente No. 948 de 1995."*
2. *"Dentro del término señalado, implemente las medidas y/o obras de insonorización en su establecimiento con el fin de que cumpla con los niveles de presión sonora permisibles en horario diurno de tal forma que de cumplimiento a la Resolución 627 de 2006."*
3. *"Realice el registro del libro de operaciones de su actividad comercial ante el sector industrial forestal del DAMA, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 64 a 68 del Decreto 1719 de 1996."*



Que el día 11 de septiembre de 2008, la Oficina de Control de Flora y Fauna, adelantó visita a la carpintería ubicada en la calle 73 No. 34- 04 (dirección antigua), con el fin de hacer el seguimiento a los requerimientos EE15772 de 2003 y EE42827 de 2006; con base en dicha diligencia, se emitió el concepto técnico 19219 del 9 de diciembre de 2008, en el que se estableció lo siguiente:

"La empresa visitada es un establecimiento tipo carpintería dedicado a la elaboración de muebles en fórmica con apliques en madera. La actividad se lleva a cabo en el tercer nivel de una edificación de tres pisos. Se observó que la industria no posee publicidad exterior, su fuente abastecedora de agua es del acueducto y los procesos productivos no generan vertimientos. Dentro del proceso productivo no se lleva a cabo la etapa de pintura de los muebles. El establecimiento colinda al costado occidente con una vivienda.

"Revisada la base de datos de la Entidad se verificó que la industria ubicada en la calle 73 No. 29 A-04 (dirección nueva), no adelantó el registro del libro de operaciones."

Aire

"El área donde se lleva a cabo el proceso de corte, rectificado y moldeado fue encerrada. Sin embargo, aún presenta algunos orificios permitiendo el escape de material particulado al exterior del establecimiento."

Residuos

"La industria genera como residuos retal y polvillo de madera, los cuales son dispuestos en el suelo cerca de las máquinas. Posteriormente, estos residuos son almacenados en lonas y recolectados por la empresa de aseo de Bogotá."

Ruido

Descripción de las actividades que generan la emisión sonora.

| sector | Actividad generadora del ruido | Fuentes de emisión | Periodo de funcionamiento |
|-------------|--------------------------------|----------------------------|---|
| Industrial | carpintería | un (1) taladro, una (1) | La actividad se lleva a cabo de 9:00 a.m. a 4:00 p.m. de lunes a viernes. |
| Comercial | | sierra, una (1) | |
| Residencial | | planeadora, un (1) | |
| Servicios | | ruteadora y una (1) sinfín | |



0721

Tipo de emisión de ruido

| Tipo de ruido generado | | Descripción fuente de emisión |
|------------------------|---|-------------------------------|
| Ruido continuo | X | Generado por las máquinas |
| Ruido intermitente | X | Generado por las máquinas |

Clasificación del uso del suelo

| RESULTADOS DE IDENTIFICACIÓN DE SECTORES NORMATIVOS DECRETO 070 DEL 26 DE FEBRERO DE 2002 | | | | | |
|--|---------------|---------------------|------------------|------------------|--|
| Nombre UPZ 98 | Tratamiento | Zona Actividad | Sector Normativo | Subsector de uso | Usos permitidos |
| LOS ALCÁZAREZ | ACTUALIZACIÓN | RESIDENCIAL GENERAL | | COMPLEMENTARIO | INDUSTRIAL: No produce ruidos, olores ni afluentes contaminantes |

Parámetros y equipos de medición

| Filtro de ponderación | Filtro de ponderación temporal | Tasa de intercambio | Rango de medida dB(A) | Tiempo monitor (minutos) | No. De serie del calibrador | Instrumento utilizado y tipo | No. Serie equipo | fecha y hora de calibración | Condiciones atmosféricas HR(%) T80c Vel. Viento (m/s) |
|-----------------------|--------------------------------|---------------------|-----------------------|--------------------------|-----------------------------|------------------------------|------------------|-----------------------------|---|
| A | Slow | 3 | 60-120 | 16 | QE5100148 | Sonómetro QUEST 2900 TIPO 2 | CD8060056 | 11/09/2008 10:25.08 | 62 13.8 1.4 |

Resultados de la evaluación

Zona de emisión- parte exterior del predio afectado por la fuente de emisión- Horario diurno

| Localización del punto de medida | Distancia fuente de emisión (m) | Hora de registro | | Lecturas equivalentes dB(A) | | Observaciones |
|----------------------------------|---------------------------------|------------------|-------|-----------------------------|------|---|
| | | Inicio | Final | LAeq.T | L90 | |
| Frente al establecimiento | 1.5 | 10:34 | 10:53 | 66.3 | 61.2 | La medición se realizó con la fuente de generación funcionando. No se realiza corrección de ruido de fondo debido a que no hubo ninguna otra fuente de emisión que interfiriera en la medición. |

Descripción del entorno y fuentes generadoras

"El sector en el cual se ubica el establecimiento se encuentra catalogado como Zona Residencial General, según lo establecido en los Decretos 735 de 1993 y 325 de 1992. La actividad industrial se encuentra establecida como uso complementario. Sin embargo, pueden desarrollarse aquellas actividades que no requieran de infraestructura especial, ni producen ruidos, olores, ni afluentes contaminantes según lo señalado en el reporte de la Secretaría Distrital de Ambiente."



"El establecimiento funciona en el tercer nivel de una edificación de tres pisos. No posee obras de insonorización. La fuente de emisión corresponde al funcionamiento de (1) una sierra, (1) una planeadora, (1) ruteadora y (1) sinfín. La medición se realizó en el primer nivel con el micrófono dirigido hacia el área donde se encuentra la fuente de emisión.2

"De acuerdo con los datos consignados en la tabla de resultados, 4.3.5., obtenidos de la medición de la presión sonora generados por el funcionamiento de la sierra y de conformidad con los parámetros de emisión obtenidos se conceptúa que:

"El generador de emisión está INCUMPLIENDO lo estipulado en la Resolución 627 del 07 de abril de 2006 del Ministerio de ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Artículo 9, - Tabla No. 1, en donde se establece que para una zona de uso RESIDENCIAL, el valor máximo permisible en horario diurno es de 65 dB(A)."

CONCEPTO TÉCNICO

"Debido a la actividad industrial se pueden desarrollar siempre que no requiera de infraestructura especial, ni producen ruidos, olores, ni afluentes contaminantes según lo señalado dentro de los usos específicos permitidos para el predio donde se lleva a cabo la actividad, según los Decretos 735 de 1993 y 325 de 1992, se hace necesario que la Alcaldía Local de Barrios Unidos, en el marco de la anterior normatividad, defina la viabilidad del funcionamiento de la industria en dicho lugar."

"A pesar de que los señores Román Buitrago y Germán Buitrago efectuaron obras de encerramiento del área donde se lleva a cabo la actividad, se verificó que no dieron cumplimiento a los requerimientos con No. EE15772 del 25 de mayo de 2003 y No. EE42827 del 27 de diciembre de 2006, debido a que aún persiste el escape de material particulado, no adelantaron obras de insonorización que permitieran mitigar la emisión sonora hacia el entorno, ni adelantaron el registro del libro de operaciones."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que por lo anterior y teniendo en cuenta que el señor ROMÁN BUITRAGO, no dio cumplimiento a los requerimientos EE15772 del 25 de mayo de 2003 y EE42827 del 27 de diciembre de 2006, realizados por la Secretaría Distrital de Ambiente, ya que persiste el escape de material particulado, no adelantaron obras de insonorización que permitieran mitigar la emisión sonora hacia el entorno, ni adelantaron el registro del libro de operaciones, conducta con la cual infringe la normatividad en materia ambiental, se hace necesario iniciar proceso contravencional en su contra.



0721

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este Despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Carta Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal, la prevención y control de agentes de deterioro ambiental y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales y que consecuentemente, hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8º el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que es en virtud de las funciones que le fueron asignadas por mandato de la Constitución y la Ley y en atención a los principios generales ambientales bajo los que se formula la política ambiental de nuestro país, que esta Secretaría desarrolla sus funciones de control, vigilancia y seguimiento ambiental.



Que adicional a los anteriores fundamentos legales, es importante tener en cuenta los siguientes pronunciamientos de tipo jurisprudencial aplicables al caso en particular, así:

Que es de resaltar que la constitucionalización de la función ecológica de la propiedad, encuentra sus orígenes en los conceptos de función social (Arts. 58 y 333 C.P.), desarrollo sostenible (Art. 80 C. P. y 3 de la Ley 99 de 1993) y en el principio de la solidaridad intergeneracional (Art. 3 de la Ley 99 de 1993) y es una de las expresiones de protección al medio ambiente que llevaron a determinar por parte de la doctrina y la jurisprudencia, que nuestra Carta contiene una verdadera "Constitución Ecológica":

"(...)

La Corte ha precisado que esta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP Art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP Art. 79). Y, finalmente, de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares. Es más, en varias oportunidades, la Corte ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es tal que implica para el Estado, en materia ecológica, "unos deberes calificados de protección". Igualmente, y conforme a lo señalado por los actores, la Corte también ha precisado que la Carta constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible.

"Ahora bien, en la época actual, se ha producido una "ecologización" de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios." (Resaltados fuera de texto).



Que adicionalmente la Corte Constitucional en sentencia T-1527 de 2000, determinó:

"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...)Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común..."

Que de conformidad con la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

"...Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos..."

Que por su parte, el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro

urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que el artículo 85 *Ibidem*, establece los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas. Dentro de las medidas preventivas, se encuentra la suspensión de obra o actividad, cuando pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o a la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización.

Que además el parágrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, para la imposición de las medidas y sanciones se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según la cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia para su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la



correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: *"Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"*

Que de acuerdo con lo establecido en el literal a) del artículo 16 de la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección Legal Ambiental, le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y en consecuencia, ésta Dirección Legal Ambiental es la competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular pliego de cargos por la presunta: INFRACCION A LA NORMATIVIDAD LEGAL AMBIENTAL EN MATERIA GENERACIÓN DE RUIDO POR ENCIMA DE LOS NIVELES PERMITIDOS EN HORARIO DIURNO PARA ZONA RESIDENCIAL, EMISIÓN DE MATERIAL PARTICULADO Y OMISIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DEL LIBRO DE REGISTRO DE OPERACIONES, al señor ROMÁN BUITRAGO, en su calidad de propietario de la carpintería ubicada en la calle 73 No. 34-04 (dirección antigua) o en la calle 73 No. 29 A-04 (dirección nueva), de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad.

Que conforme al sustento jurídico y normatividad ambiental desarrollada a continuación, en forma motivada y alejada de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho, se evidencia con la omisión del señor ROMÁN BUITRAGO, en su calidad de propietario de la carpintería ubicada en la calle 73 No. 34-04 (dirección antigua) o en la calle 73 No. 29 A-04 (dirección nueva), la violación de las siguientes normas:

Decreto 948 de 1995:

"ARTÍCULO 51. *Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente."*





Resolución 627 de 2006 del Ministerio de ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial

ARTÍCULO 9, TABLA No. 1 la cual establece los estándares máximos permisibles de emisión de ruido para el sector B. Tranquilidad y ruido moderado, en 65 dB(A), en horario diurno.

Decreto 948 de 1995

"ARTÍCULO 23: Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías o pequeños negocios deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes. Todos los establecimientos que carezcan de dicho ductos o dispositivos dispondrán de un plazo de seis (6) meses para su instalación, contados a partir de la expedición del presente Decreto".

Decreto 1791 de 1996:

"ARTICULO 65. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:

- a. Fecha de la operación que se registra
- b. Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie
- c. Nombres regionales y científicos de las especies
- d. Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie
- e. Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos
- f. Nombre del proveedor y comprador
- g. Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.





La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.

Parágrafo.- *El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias."*

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: *"Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.*

Parágrafo: *La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite."*

Que mediante el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá "...Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones...", se le asignó a esta Secretaría entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el literal b) del Artículo Primero de la Resolución No. 110 del 31 de Enero de 2007, se delegó a la Dirección Legal Ambiental, entre otras funciones, la de expedir los actos administrativos imponiendo medidas preventivas y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar trámite administrativo sancionatorio de carácter Ambiental en contra del señor ROMÁN BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía 19.258.653, en su calidad de propietario de la carpintería ubicada en la calle 73 No. 29 A-04 (dirección nueva), Localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad, por los hechos informados mediante concepto técnico No. 19219 de fecha 9 de diciembre de 2008.





0721

ARTICULO SEGUNDO: Formular cargos al señor ROMÁN BUITRAGO, en su calidad de propietario de la carpintería, en la calle 73 No. 29 A-04 (dirección nueva), Localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad, de la siguiente manera:

Cargo primero: "Por haber incumplido con los niveles de emisión de ruido en horario diurno, para una zona residencial, contrariando presuntamente lo dispuesto en el artículo 9º de la Resolución 627 de 2006 y en el artículo 51 del Decreto 948 de 1995."

Cargo segundo: "Por haber incumplido con la instalación de ductos o dispositivos para impedir emisiones al aire de material particulado, contrariando presuntamente lo dispuesto en el artículo 23 de Decreto 948 de 1995."

Cargo tercero: "Por haber incumplido con la inscripción del libro de operaciones, contrariando presuntamente lo dispuesto en el artículo 65 del decreto 1791 de 1996."

ARTICULO TERCERO: Imponer a la carpintería, ubicada en la calle 73 No. 29 A-04 (dirección nueva), Localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad, MEDIDA PREVENTIVA consistente en la Suspensión de Actividades, conforme con lo establecido en el artículo 85, numeral 2, literal c, de la ley 99 de 1993 y a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto la industria no adelante las acciones conducentes a reducir los niveles de ruido a los permitidos en horario diurno para zona residencial y a impedir la emisión de material particulado al exterior del establecimiento, previa verificación por parte de la Oficina de control de Flora y Fauna y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de la misma.

ARTICULO CUARTO: Notificar la presente providencia al señor ROMÁN BUITRAGO, en calidad de propietario de la carpintería ubicada en la calle 73 No. 29 A-04 (dirección nueva), Localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad



Handwritten initials

Handwritten initials

0721

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente Resolución a la Alcaldía Local de Barrios Unidos, para que por su intermedio se ejecute de forma inmediata, la medida preventiva a que alude el Artículo Tercero del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Remitir copia de la presente Resolución a la Oficina de Control de Flora y Fauna, de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, para efecto del seguimiento respectivo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: De conformidad con el artículo 207 del decreto reglamentario 1594 de 1984, los presuntos contraventores tienen el termino de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por medio de apoderado y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

ARTICULO OCTAVO: Publicar la presente providencia en el boletín de la Entidad; remitir copia a la Alcaldía Local de Barrios Unidos, para que se surta el mismo trámite, dando cumplimiento al artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO NOVENO: Contra la presente providencia, por ser de trámite, no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. a los 05 FEB 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Natalia Franco Lizaola
Revisó: Dra. Sandra Silva
Expediente: SDA-08-08-3932
Román Buitrago



Handwritten mark